

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001

Solano Caquetá, septiembre nueve (09) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ref.:

ASUNTO: DEMANDA DE RESOLUCIÓN CONTRACTUAL DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: YENIDFER PARRA RAMÍREZ
APODERADO: JEHISSON MUÑOZ SILVA
DEMANDADO: WILMAR MANQUILLO BOLAÑOS
RADICACIÓN: 187564089001 2021-00036-00 FOLIO 145 TOMO XIII

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 98

Procede el despacho a dar aplicación al art. 90 del Código General Del Proceso, inadmitiendo el escrito de demanda de resolución contractual de compraventa, instaurada por la Señora **YENIDFER PARRA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.585.143 de Solano Caquetá, presentado a través de su apoderado el Dr. Jehisson Muñoz Silva en contra del Señor **WILMAR MANQUILLO BOLAÑOS**, titular de la cédula de ciudadanía No. 16.187.817 de Florencia Caquetá.

Observa el despacho que la parte demandante, al declarar que: “Bajo la gravedad de juramento, manifestamos a su señoría que, hasta la fecha de presentación de la demanda, se desconoce si el Demandado cuenta con alguna dirección de correo electrónico”; no allegó constancia de entrega física de la demanda y sus anexos, atendiendo a lo establecido en el art. 6 inc. 4 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”.

Así las cosas, en aplicación al numeral 10 del art. 82 del Código General Del Proceso, se inadmite la demanda y se concede un término de cinco (5) días para que el ejecutante la subsane, so pena de rechazar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, este despacho,

DISPONE:

PRIMERO: inadmitir la demanda presentada por la Señora **YENIDFER PARRA RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.119.585.143 de Solano Caquetá, en contra del Señor **WILMAR MANQUILLO BOLAÑOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.187.817 de Florencia Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**Juzgado Promiscuo Municipal
Solano – Caquetá
CÓDIGO 18-756-408-9001**

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el escrito de demanda en cuanto al trámite establecido en el numeral 10 del art. 82 del Código General Del Proceso y art. 6 inc. 4 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: En caso de no ser subsanada dentro del término, se rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS HERNANDO BETANCUR SALAZAR
Juez

Firmado Por:

Luis Hernando Betancur Salazar
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - Solano

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f5a05a6149867e4347394c300ffc9c069a45e336f815c5c6634d97ca646be1**
Documento generado en 09/09/2021 12:43:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>